

que mayoría absoluta y mitad más uno sean cosas distintas llevaría a consecuencias absurdas cuando se opera sobre un número impar, como se aprecia si se entiende que la mayoría absoluta de cinco son tres y la mitad más uno cuatro, en cuyo caso basta con que una minoría se quede siempre en casa para que haga imposible al resto tomar acuerdos válidos; que es chocante que el legislador haya querido crear mayorías de «dos votos» o mayoría de «tres votos», empleando previamente la expresión «mayoría de la mitad más uno»; que en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, artículo 226, el legislador considera equivalentes mayoría absoluta y mitad más uno al decir que «se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno del número de Concejales que integran la Corporación, y por mayoría relativa la mitad más uno de los que se hallen presentes en el momento de la votación»; y que el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de marzo de 1960 mantiene en dos ejemplos el mismo criterio que el recurrente.

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación con los siguientes razonamientos: Que el Notario autorizante de la escritura reconoce que es práctica muy extendida, por elegancia del lenguaje y el deseo de ajustarse lo más fielmente posible a la letra de la Ley, emplear en la constitución de Sociedades la expresión mitad más uno; que es notorio que en todas las escrituras de Sociedades anónimas en que se crea un Consejo de Administración se consigna en los Estatutos que para la válida constitución del mismo «han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes»; que el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, al referirse a la mitad más uno establece una norma de derecho constitucional que no permite la admisión de la frase la mayoría absoluta, que lleva a resultados distintos, pues de nueve, por ejemplo, la mayoría absoluta son cinco y la mitad más uno tiene que ser seis, al resultar matemáticamente cinco y medio y no poder contarse individualmente las personas por mitad; que el citado artículo dice después, al referirse a los acuerdos, que se adoptarán por «la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión», lo que constituye un criterio distinto al anterior, por lo cual cuando el legislador ha establecido clara y terminantemente dos criterios distintos hay que observarlos rigurosamente; que el dictamen de un Catedrático de Derecho Mercantil sobre un problema del tipo del planteado, solicitado por una Sociedad barcelonesa, es coincidente con el criterio sostenido; que casos iguales al de este recurso pueden plantearse en la aplicación del párrafo segundo del indicado artículo 78, referente a delegación de facultades; que la cita del Notario recurrente de un tratadista de Derecho Mercantil no puede interpretarse en sentido favorable a su tesis, al afirmarse en ella que es requisito legal «el quórum de la mitad más uno de los componentes para la constitución del Consejo», y que las alegaciones del recurrente sobre otros tipos de mayorías escrutinios y votos y la calificación de chocantes de las mayorías creadas en los términos de la mitad más uno no desvirtúan la nota de calificación;

Vistos los artículos 78 de la Ley de 17 de julio de 1951, 226-tercero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 y la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1960;

Considerando que el único problema planteado consiste en si la expresión utilizada en la escritura para fijar el quórum de asistencia en las reuniones del Consejo de que «asistan o estén representados la mayoría absoluta de los Consejeros» equivale a la que emplea el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas en el primer inciso de su párrafo primero, cuando dice que para dicho quórum en la constitución del Consejo «han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes» o, por el contrario, infringe este precepto, como sostiene el Registrador;

Considerando que la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 78, ha pretendido, sin duda, que el número de Consejeros presentes sea superior al de ausentes, lo que se logra siempre con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, que coincide con la mitad más uno de éstos cuando el número de Consejeros es par, pero que difiere de dicha mitad más uno cuando su número es impar, ya que en este caso la aplicación literal de la expresión de la Ley nos daría una cifra decimal inaplicable a las personas físicas y que debería ser redondeada, bien por defecto —con lo que coincidiría con la mayoría absoluta—, bien por exceso —con lo que el número de Consejeros presentes excedería en tres unidades del de ausentes—, por lo que la minoría, en forma negligente o maliciosa podría impedir la válida constitución del Consejo, resultado claramente contrario a los principios dominantes en la Sociedad Anónima y evidentemente no deseado por el Legislador.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de concurso-subasta las obras comprendidas en el expediente número 7-BJ-298 - 11.24/1967.*

Visto el resultado del concurso-subasta celebrado el día 17 de octubre del actual para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 7-BI-298 11.24/1967, Vizcaya.

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

De acuerdo con la adjudicación provisional efectuada por la Junta de Contratación se adjudican definitivamente las siguientes obras:

Vizcaya.—«Nueva carretera. Autopista. Solución Sur. Red Arterial de Bilbao. Tramo: Avenida de José Antonio-Basauri.» A «S. A. Ferroviaria», en la cantidad de 743.676.018,89 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.172.250.975,55 pesetas un coeficiente de adjudicación de 0.634400000

Madrid, 21 de octubre de 1967.—El Director general, Pedro de Areitio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para aprovechar 50 litros por segundo del río Oroncillo, en su término municipal, para abastecimiento.*

En el expediente de caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para aprovechar 50 litros por segundo del río Oroncillo, en su término municipal, para abastecimiento, esta Dirección General ha resuelto:

Declarar caducada la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, por resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 28 de mayo de 1952, de 50 litros por segundo de aguas derivadas del río Oroncillo, en su término municipal, con destino al abastecimiento de la población.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Comisario Central, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Ebro, Zaragoza.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a la «Comunidad de Regantes de Nuestra Señora del Carmen» para captar mediante las obras ya existentes y la ampliación que se autoriza un caudal de aguas de la Rambla de Los Nudos, en el término municipal de Tabernas (Almería), con destino a riegos.*

La «Comunidad de Regantes de Nuestra Señora del Carmen» ha solicitado la legalización del aprovechamiento de aguas subálveas que con la denominación de «Fuente de Nuestra Señora del Carmen» posee en la Rambla de los Nudos, en el término municipal de Tabernas (Almería), y autorización para llevar a cabo su ampliación con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a la «Comunidad de Nuestra Señora del Carmen» para captar, mediante las obras ya existente y la ampliación que se autoriza un caudal de hasta 115,2 litros/segundo de aguas subálveas de la Rambla de Los Nudos, en el término municipal de Tabernas (Almería), con destino a riegos de fincas de los componentes de la Comunidad, con extensión de 144 hectáreas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras ya construidas y las de ampliación propuestas se ajustarán al proyecto suscrito en Almería en 1 de abril de 1959 por el Ingeniero de Caminos don Idefonso Herrero Gómez, por un importe de ejecución material de 1.565.492,69 pesetas. La Comisaría de Aguas del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de dos años contados a partir de la misma fecha.